
Sentencia impugnada:	Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nathanael Basilio De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licda. Yurissan Candelario, Licdos. Francisco Garcúa Carvajal, Mario del Valle Ramírez, José Luis Silverio Ramírez
Intervinientes:	Guillermo Almonte Almonte y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Nathanael Basilio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad y electoral, domiciliado y residente en Colinas del Sur, calle primera, casa número 12, de esta ciudad de Puerto Plata; b) Marino Apolinar Minaya Henríquez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, casa número 2, del sector Villa Progreso de la ciudad de Puerto Plata; y c) José Alexis Fraden Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0103561-4, domiciliado y residente en la calle principal, s/n, de la sección Caraballo, Distrito Municipal de Montellano, municipio de Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, todos contra la sentencia número 627-2017-SEEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por el Licdo. Francisco Garcúa Carvajal Nathanael Basilio de la Cruz, en asistencia de Nathanael Basilio de la Cruz, parte recurrente en la presente instancia, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Mario del Valle Ramírez, por sí y por el Lic. José Luis Silverio Ramírez, en representación de José Alexis Fraden Pérez, parte recurrente en la presente instancia, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar por el abogado del recurrente Marino Apolinar Minaya Henríquez, y el mismo no estar presente, no obstante citación legal;

Oído al Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en representación de Guillermo Almonte Almonte, Jhonatan Rubén Almonte, Juan Ramón Almonte Bonilla, Juana Spencer Mejía de Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Rubén Darío Almonte Spencer y José Almonte, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en representación del Ministerio Público, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Agustina Alcántara, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación del recurrente Nathanael Basilio de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Carlos Julio González Rojas y José Ramón Durán, en representación del recurrente Marino Apolinar Minaya Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, en representación del recurrente José Alexis Fraden Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casacin incoado por Nathanael Basilio de la Cruz, articulado por la Licda. Altagracia M. Serrata R., a nombre de Rubén Darío Almonte Spencer, Jhonatan Rubén Almonte Spencer y Juana Spencer, depositado el 20 de diciembre 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casacin incoado por Nathanael Basilio de la Cruz, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Muésés Félix, depositados el 20 de diciembre 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casacin incoado por Nathanael Basilio de la Cruz, articulado por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, a nombre de Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Juan Ramón Almonte Bonilla y José Almonte Bonilla, depositado el 21 de diciembre 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casacin incoado por Marino Apolinar Minaya, articulado por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, a nombre de Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Juan Ramón Almonte Bonilla y José Almonte Bonilla, depositado el 11 de enero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casacin incoado por Marino Apolinar Minaya, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, depositados el 12 de enero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casacin incoado por Marino Apolinar Minaya, articulado por el Licdas. Altagracia M. Serrata R., y Mary Francisco, a nombre de Rubén Darío Almonte Spencer, Jhonatan Rubén Almonte Spencer y Juana Spencer, depositado el 24 de enero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casacin incoado por José Alexis Fraden Pérez, articulado por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, a nombre de Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Juan Ramón Almonte Bonilla y José Almonte Bonilla, depositado el 16 de febrero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casacin incoado por José Alexis Fraden Pérez, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Muésés Félix, depositados el 16 de febrero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casacin incoado por José Alexis Fraden Pérez, articulado por el Licdas. Altagracia M. Serrata R., y Mary Francisco, a nombre de Rubén Darío Almonte Spencer, Jhonatan Rubén Almonte Spencer y Juana Spencer, depositado el 5 de marzo 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación penal pública presentada por el ministerio público contra Nathanael Basilio de la Cruz, Jess Antonio Medrano Espinal, Frankely de Jess Santos y/o Franklin de Jess Santos, Marino Apolinar Minaya y José Alexis Fraden Pérez, fue ordenada apertura a juicio, el cual fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 627-2017-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Nathanael Basilio De La Cruz, Marino Apolinar Minaya Henríquez, César Omar Dottin De La Cruz y José Alexis Fraden Pérez, de generales que constan anotadas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, confirma por los motivos expuestos la sentencia recurrida número 272-02-2017-SSEN-00045 de fecha 30/03/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a los imputados Marino Apolinar Minaya Henríquez, Cesar Omar Dottin De La Cruz y Jose Alexis Fraden Perez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Condena a los imputados Nathanael Basilio De La Cruz, Marino Apolinar Minaya Henriquez, Cesar Omar Dottin De La Cruz y Jose Alexis Fraden Perez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de las Licdas. Altigracia Mercedes Serrata Y Mary Francisco”;

- b) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 627-2017-SSEN-00355, y pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de noviembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al señor José Alexis Fraden Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 379, 382, 295 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de complicidad en robo agravado por violencia, homicidio y crimen que precede a otro crimen, por haber sido demostrada su responsabilidad penal frente al hecho, conforme con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; en perjuicio del señor Rubén Darío Almonte Bonilla; SEGUNDO: Declara a los señores Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz Y Marino Apolinar Minaya, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por violencia, homicidio y crimen que precede a otro crimen; en perjuicio del señor Rubén Darío Almonte Bonilla, y en lo que concierne al señor Nathanael Basilio De La Cruz, lo declara también culpable de violación al artículo 39 de la ley 36, sobre porte y tenencia de armas; en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido demostrada su responsabilidad penal conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor José Alexis Fraden Pérez, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y a los señores Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz y Marino Apolinar Minaya, les condena a cada uno a treinta (30) años de prisión, todos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; CUARTO: Condena a los señores Omar Dottin De La Cruz, Marino Apolinar Minaya y José Alexis Fraden Pérez, al pago de costas penales del proceso y exime al señor Nathanael Basilio De La Cruz, del pago de las mismas, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; QUINTO: Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de los ciudadanos Jess Antonio Medrano Espinal y Franklin De Jess Santos, por resultar insuficientes los medios de pruebas presentados a su cargo como sustento a la acusación, todo ello en aplicación

de los ordinales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal; SEXTO: Exime a los señores Jess Antonio Medrano Espinal y Franklin De Jess Santos, del pago de costas penales del proceso en aplicación de los 250 y 337 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Ordena el levantamiento de las Medidas de Coerción dictadas a cargo de los imputados Jess Antonio Medrano Espinal y Franklin De Jess Santos, en ocasión del presente proceso, en consecuencia se ordena su puesta en libertad; OCTAVO: Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas; NOVENO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de las armas de fuego incautadas en ocasión del presente proceso, en virtud de las disposiciones de la ley 36, sobre porte y tenencia de armas; DÉCIMO: Condena de manera conjunta y solidaria a los señores José Alexis Fraden Pérez, Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz y Marino Apolinar Minaya, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones De Pesos Dominicanos (RD\$5.000.000.00), a favor de los señores Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid De Almonte, Rubén Darío Almonte Spencer, Jonathan Rubén Almonte Spencer y Juana Spencer Mejía, en sus respectivas calidades de padres, hijos y esposa de la víctima Rubén Darío Almonte Bonilla, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio, a ser distribuidos a razón de partes iguales; DÉCIMO PRIMERO: Condena a los señores Nathanael Basilio De La Cruz, Marino Apolinar Minaya, Omar Dottin De La Cruz y José Alexis Fraden Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

En cuanto al recurso de Nathanael Basilio de la Cruz, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Nathanael Basilio de la Cruz invoca contra la sentencia recurrida el siguiente motivo de casación: *“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”*; en el mismo sostiene, en síntesis:

que la Corte dicta una sentencia infundada pues rechaza los medios planteados por el recurrente y no verifica que de las documentaciones presentadas en el juicio ninguna lo vincula con el hecho por el cual fue sometido a la justicia; que la Corte no valoró los medios planteados correctamente;

que en cuanto a las pruebas documentales la sentencia es infundada pues resulta ilógico que si el imputado estaba en el momento de la comisión del delito con una pistola encima y que el coronel José Antonio Ceballos al arrestarlo no le realizara algún disparo, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio por ser inverosímil;

que respecto a las pruebas periciales la sentencia es infundada porque los informes de balística no dieron positivo al hacer la comparación del arma ocupada al imputado en el acta de registro de personas con los casquillos encontrados en el lugar del hecho; tampoco se determinó que el número de teléfono perteneciera al recurrente;

sobre las pruebas testimoniales alega que la sentencia es infundada porque la corte establece que dos testigos vieron al imputado en el lugar del hecho, sin embargo, no debió valorar las declaraciones ya que existe una contradicción insalvable entre ambas; que un análisis lógico de las mismas permite determinar que no se corresponden con la verdad procesal ya que si ambos iban en el mismo transporte "¿Cómo es que el señor Almonte se pudo ver a tres personas y la señora Minerva Almonte pudo ver cuatro e identificar a uno solo, a Omar?"; concluye en que en este caso no existen elementos de prueba que demuestren que él cometió los supuestos hechos;

Considerando, que el Procurador General Adjunto ante la Corte de Apelación en su escrito de defensa contra el recurso de Nathanael Basilio de la Cruz, sostiene que por medio de los testimonios cuestionados de la señora Almonte y el señor Almonte Cid, testigos directos de los hechos, quienes identificaron a Omar Dottin de La Cruz, como uno de los que participaron causando la muerte de Rubén Darío Almonte, las declaraciones del perito Pea García quien estableció que dio seguimiento a las celdas del teléfono usado por los imputados Nathanael Basilio y José Alexis Fraden, se estableció que estos mantenían contacto telefónico en la fecha del hecho desde la madrugada de ese día; asimismo el testigo Marcelino Castillo identificó a José Alexis Fraden como la persona que, junto a otro que le acompañaba, esperaban en un motor negro en el parque del Cupey momentos antes de los hechos. Esta serie de eventos ocurridos dan lugar a que pueda establecerse la asociación de parte de los imputados; aunque los teléfonos no estén a nombre de los imputados, los mismos fueron ocupados a cada uno en el momento de su arresto y registradas todas las llamadas el día de la ocurrencia del hecho, lo que los vincula con los mismos, sobre todo porque en una comunidad rural como el Cupey, donde todos se conocen, al ser desconocido José Alexis Fraden, llama la atención;

Considerando, arguye además el Procurador, que sobre las supuestas contradicciones entre los testigos, el hecho de que la señora Almonte dijo que vio cuatro personas y el señor Almonte dijo que viera tres atacando al occiso no constituye situación relevante con respecto a la veracidad de los hechos, sobre todo porque ellos fueron víctimas de la intimidación y disparos para ponchar las gomas del vehículo en que se trasladaban; que podrá verificar la Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida en casación fue rendida conforme a la normativa procesal, resolviendo la Corte de Apelación con una sentencia irreprochable y razonada con suficientes motivos de derecho;

Considerando, que por su parte los recurridos, señores Rubén Almonte Spencer, Jonathan Rubén Almonte Spencer, Tijuana Spencer Mejía, aducen contra el recurso de casación de Nathanael Basilio de la Cruz, que el acta de registro no fue la prueba valorada por el tribunal para imponer la condena al recurrente, lo que se valoró el tribunal fue el estudio de ingeniería electrónica que tuvo como finalidad específica un cruce de llamadas entre los números telefónicos registrados a nombre de los imputados Nathanael y José Alexis, la cual fue realizada por Ricardo Mariano Pea García, donde se determinó, sin dudas, que por la información suministrada por Orange Dominicana se pudieron identificar los números telefónicos y la pertenencia de los mismos por parte de los imputados, que al momento de su detención estaban en su poder; otra prueba valorada fue la certificación emitida por la prestadora de servicios a la que se refiere el perito que lleva a determinar la utilización por parte de los imputados de los números telefónicos que figuran como objetivos en el estudio; en cuanto a las declaraciones de Minerva Almonte y Antonio Almonte, no existe contradicción alguna pues si bien dijo Almonte Cid que habían tres tipos encañonándolos, también expresó que cuando el ganadero El Rubio vio la situación, se fue a montar al camión y cuando iba a agarrar la puerta del camión la pistola le queda atrás y ahí le mandaron un tiro, luego los tres sujetos que estaban con el encañonándole y ahí salieron los otros disparos y que para los tiros que salieron pocos se le pegaron a él; que de las declaraciones no se evidencia contradicción alguna pues dicen habían cuatro personas, el señor Almonte dijo que tres lo encañonaron y otro se acercó a la puerta del camión del Rubio;

Considerando, que por su parte los querellantes y recurridos señores Almonte y Almonte Bonilla, familiares del occiso Almonte Bonilla, sostienen contra el recurso de casación incoado por Nathanael Basilio de la Cruz, que debe

ser rechazado el razonamiento que cuestiona las pruebas periciales pues el estudio individual y conjunto de los medios de prueba hacen responsable recurrente de la comisión del hecho; que la sentencia ha garantizado el principio consagrado en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y que ha tutelado, en beneficio de todas las partes, el artículo 69 de la Constitución, por lo que la decisión está debidamente motivada en hecho y derecho, las pruebas han sido razonadas bajo el principio del máximo de la experiencia, siendo las mismas legales, pertinentes, coherentes, concluyentes y que permitieron a la Corte dictar la sentencia dentro de los límites constitucionales, no transgrediendo ninguna norma legal ni constitucional;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de Nathanael Basilio de la Cruz, establecí:

"11.- Dicho medio de recurso va a ser rechazado pues del análisis de la sentencia recurrida en el párrafo de la letra C. páginas 89 y 90 de la sentencia recurrida se estableció de la valoración del acta de registro de personas y el informe de balística lo siguiente: "...al acta de registro de personas instrumentada a cargo del imputado Nathanael Basilio De La Cruz, en fecha 04.09.2015, esta permite al tribunal constatar que al momento del registro en cuestión le fue ocupada la pistola calibre 9MM, marca Glock, serie no. GCM266 con su cargador y nueve (09) capsula para la misma, la cual resulta ser coincidente con la prueba pericial de balística forense presentada". Asimismo establecí el ítem párrafo página 90 de la sentencia, que al valorar el acta de registro del vehículo Toyota Camry en que se transportaba el imputado con los demás imputados que fueron arrestados en la ciudad de la Vega, "que con la producción enjuicio del acta de registro de vehículos, se verifica la ocupación en el interior del vehículo Toyota Camry Placa n.º. A276590, chasis n.º. 4T1SK12EZPU232594, un bulto color negro marca AIRLINER que estaba en el asiento trasero que contenía una (1) porción grande de un vegetal desconocido presumiblemente marihuana con un aproximado de 98.5 gramos, la suma de diez mil pesos (10,000); el celular marca Alcatel color negro Imei 013778009717 (números ilegibles) 4, un celular marca Samsung color negro Imei 35404005123 (números ilegibles)!, el celular Huawei color negro con chip de la compañía Claro"; De igual manera al valorar las declaraciones del perito Ricardo Mariano Peña García, en el literal f) páginas 91 y 92 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo estableció: "... en ocasión del hecho punible descrito en la acusación, fue realizado un estudio de ingeniería electrónica, que tuvo como finalidad específica la realización de un cruce de llamadas entre los números telefónicos registrados a nombre de los imputados Nathanael Basilio De La Cruz y José Alexis Fraden, experticia que fuera realizada por Ricardo Mariano Peña García, en su ya indicada calidad, quien mediante la información suministrada por la compañía prestadora de servicios Orange Dominicana, pudo identificar los números telefónicos, y la pertenencia de los mismos por parte de los imputados, lo cual se realiza por el registro de los IMEI y de las SIMCARD de los mismos. Es importante en este punto destacar, que conforme se deriva de la demás prueba aportada al proceso, tales como los registros de personas, registro de vehículos y entrega voluntarias de objetos secuestrados, instrumentadas a cargo de ambos imputados, también queda comprobada la permanencia en su poder al momento de la realización de las llamadas registradas en la experticia, pues tales documentaciones dan constancia de que se encontraban en su poder los equipos telefónicos en dicho momento, así como también es relevante señalar que la Certificación expedida por la prestadora de servicios a la cual hizo alusión el perito también fue presentada en original y sin alteraciones, quedando comprobado con todos estos medios de manera concatenada la utilización por parte de ambos imputados de los números telefónicos que figuran como objetivos en el estudio. Tanto el estudio como las declaraciones ampliativas del perito en audiencias, dan constancia de que entre los números telefónicos utilizados por ambos imputados Nathanael Basilio De La Cruz y José Alexis Fraden hubo comunicación constante en momentos previo a la ocurrencia del hecho y desde lugares muy próximos al lugar donde fue ultimada la víctima, según dan constancia de ello los registros de enganches telefónicos de los números de teléfonos en las antenas de recepción, y de igual manera y en lo que concierne al número empleado por Nathanael Basilio De La Cruz, presento registros de enganches en el lugar próximo al cual fue arrestado en la ciudad de La Vega". Asimismo de los informes de balísticas incorporados al proceso el tribunal a quo al valorar los mismos estableció que los imputados Nathanael Basilio De La Cruz y Omar Dottin De La Cruz se encontraban en el lugar de los hechos, según el motivo plasmado en literal G) de la página 93 de la referida sentencia a tenor siguiente: "...contrario a ello ocurre con los informes respecto de las armas ocupadas en relación a Omar Dottin De La Cruz y Nathanael Basilio De La Cruz, pues la procedencia de dichas armas y la posesión de las mismas por parte de los imputados ha quedado plenamente probada por la prueba documental presentada, tales como acta de registro de personas a cargo d

Nathanael Basilio De La Cruz, y acta de entrega voluntaria y secuestro judicial de armas y el testimonio de Osvaldo Garcia Guzman a cargo de Omar Dottin, lo que permite concluir en base al análisis concatenado de estos medios de prueba su presencia en el lugar del hecho y por ende su vinculación al hecho mismo". Asimismo, del registro del vehículo Toyota Camry en que andaban los imputados Nathanael Basilio De La Cruz (a) Nata, Marino Apolinar Minaya Enríquez (a) El Guardia, Jess Antonio Medrano Espinal (a) Chucho y Franklin De Jess Santos al momento de su arresto en la Vega fueron ocupadas una porción de vegetal que al ser analizadas por el Inacif resultó ser Marihuana con el peso 96.30 Gramos, según el certificado de Análisis Químico Forense nm. SC2-2015-10-13-011928, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), d/f 06/10/2015, valorado por el tribunal a quo en el literal k) de la página 95 de la sentencia recurrida; De igual manera al valorar las declaraciones del testigo Antonio Almonte Cid, quien vio a los imputados en la escena del crimen al momento en que abordaba una camioneta del transporte de pasajeros, en la página 97 de la sentencia de referencia el tribunal a quo estableció "Con las declaraciones del testigo al momento de sus declaraciones identifica dentro del grupo de los imputados a 3 personas como las que ese día pudo ver que armados dieron muerte a la víctima, identificando como tal a los imputados Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz y Marino Apolinar Minaya". De igual forma la testigo Minerva Almonte Martínez que también abordaba la camioneta que fue detenida por los imputados al momento de pasar por el lugar del hecho, identificando en la audiencia ante él a quo a los imputados, según consta en la valoración de sus declaraciones en la página 97 de la sentencia a tenor siguiente: "Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz y Marino Apolinar Minaya como parte de quienes pudo ver, y hace mención especial respecto de Omar Dottin De La Cruz, pues manifiesta que este se percató de que la víctima luego de la ráfaga de disparos lanzados aun seguía con vida, que se le acercó y le dio un último disparo". El testimonio del Sr. Marcelino Castillo, estableció ante el tribunal a quo "que pudo ver al imputado Juan Alexis Fraden, a quien identificó en la sala junto con otra persona en horas de la madrugada del día 01.09.2015 en el parque del Cupey a bordo de una motocicleta color negro, lo cual llamó su atención por la hora en la cual lo vio merodeando el lugar y por el hecho de que no se trataba de una persona de esa comunidad"; tratándose de la motocicleta de color negro que fue ocupada en la barbería de Juan Alexis Fraden, según se establece precedentemente; Además de la valoración del testimonio de José Antonio Ceballos, se estableció que producto del seguimiento electrónico, dado a las llamadas telefónicas por celular, se logró el arresto del imputado Nathanael Basilio De La Cruz, a quien ocupó al momento de su arresto una pistola marca Glock y un cargador de 30 capsulas (la cual es importante destacar conforme los informes de balísticas presentados dio positivo a la pericia presentada), que dicho arresto se llevó a cabo en las proximidades del río de Guayacanes, en la provincia de La Vega, dicho testigo reconoce tanto el arma de fuego presentada como prueba en especie, reconoce al imputado en audiencias, y dio fe y reconocimiento del acta instrumentada a cargo de este. Así las cosas, las pruebas periciales y testimoniales, colocan al imputado en el lugar del hecho el día 1 de septiembre de 2015 alrededor de las 6:30 a 6:40 Am en la carretera del Cupey junto a los demás implicados al momento de disparar sus armas al hoy occiso Rubén Darío Almonte Bonilla (a) el rubio. Que por seguimiento tecnológico por las celdas de su celular se estableció contacto con este y el imputado José Alexis Fraden, identificado este último por el testimonio del Marcelino Castillo como la persona que vio a bordo de un motor negro junto con otro en hora previa al hecho en el parque del Cupey. Asimismo por labor de seguimiento de las emisiones radioeléctricas de su celular fue ubicado saliendo del balneario en río Guayaco de la Vega junto con Marino Apolinar Minaya Enríquez (a) El Guardia, Jess Antonio Medrano Espinal (a) Chucho y Franklin De Jess Santos, lugar donde al notar la presencia policial se dieron a la fuga abandonando el referido vehículo y siendo arrestado entre los matorrales. Lo que establece fuera de toda duda razonable la participación y coautoría en los hechos juzgados. En consecuencia procede rechazar el medio de recurso propuesto y confirmar la sentencia respecto del imputado Nathanael Basilio De La Cruz";

Considerando, que de lo transcrito previamente, así como del amplio examen efectuado a la sentencia recurrida, ha quedado de manifiesto la improcedencia de los vicios denunciados por el recurrente Nathanael Basilio de la Cruz, en razón de que contrario a sus pretensiones la Corte a quo valoró adecuadamente los motivos de apelación ante ella propuestos; el recurrente para desmeritar la valoración de la prueba testimonial parte de premisas carentes de valor absoluto, como es el hecho de sostener que de haber sido apresado portando un arma resultaba ilógico que no disparara al agente policial que lo arrestó, cuando lo cierto es que ante dichas circunstancias

la actuacin del arrestado no necesariamente tiene que ser un enfrentamiento con las autoridades, pues el recurrente descarta de plano el no enfrentamiento, lo que también es plausible, de ah que dicho argumento se torne débil e inconsistente;

Considerando, que en el mismo orden, en cuanto a la valoracin de los resultados de la prueba pericial, contrario a sus pretensiones, la sentencia recurrida da cuenta de que al ser arrestado se le ocupó un arma, la cual al ser analizada y comparada con los casquillos recolectados en la escena de los hechos, conforme lo arroja la prueba pericial; en adicin a ello, los testigos lo identificaron y los resultados de los cruces de llamadas telefónicas del teléfono que portaba al momento del arresto arrojaron una comunicacin constante con otros procesados; no sobra sealar, como antes se dijo, que partir de la premisa de que si un aparato telefónico no se encuentra a nombre de una persona determinada, descarta de pleno que dicha persona pueda utilizar el referido aparato, deviene en un absurdo, pues lo cierto es que para el uso de un teléfono mvil, entendiéndose el instrumento fsico que facilita una comunicacin, no es necesario ser el titular de la lnea en una prestadora de dicho servicio;

Considerando, que por ltimo, como sostienen los recurridos que han intervenido a través de sendos escritos de defensa, la discrepancia entre lo dicho por un testigo y otro, en cuanto a la cantidad de personas que pudieron ver e identificar, en nada afecta la valoracin hecha por el tribunal, en razn de que no es idéntica la forma en que las personas aprecian, perciben, recuerdan y recrean acontecimientos vividos; importa aqu precisar que, como bien lo estableci la Corte a qua, la valoracin de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, desde su individualidad y en su conjunto, ha sido efectuada conforme a los parámetros de la sana crtica racional, como lo ordenan los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal; que, asimismo, los hechos fijados y las conductas sancionadas, cuenta con una suficiente motivacin que le da sustento a la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar las pretensiones del recurrente Nathanael Basilio de la Cruz;

En cuanto al recurso de Marino Apolinar Minaya, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casacin:

“Primer Medio: artículo 426 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley 10-15: inobservancia o errnea aplicacin de disposiciones de orden legal, Constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Artículo 426 del Cdigo Procesal Penal: numeral 2, cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violacin a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Cdigo de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 10-15, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** artículos 426 numeral 3 modificado por la Ley 10-15 cuando la sentencia sea manifiestamente infundada como consecuencia de una violacin de la ley por inobservancias de varias normas jurdicas, en la que destacan a las disposiciones de los artículos 336 y 338 del Cdigo Procesal Penal; **Quinto Medio:** Artículo 426 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley 10-15: inobservancia o errnea aplicacin de disposiciones de orden legal, Constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; **Sexto Medio:** Artículo 426 del Cdigo Procesal Penal: sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la violacin a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Artículo 426 numeral 3 del Cdigo Procesal Penal: sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la violacin a las disposiciones del artículo 25 y 337 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio de casacin sostiene el recurrente que la Corte incurri en una violacin fragmentada a las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Cdigo Procesal Penal, lo cual a su vez implica violacin a las disposiciones del artículo 69 de la Constitucin dominicana en cuanto a las reglas del debido proceso, toda vez que si se observa el recurso de apelacin contra la sentencia de primer grado la Corte no le dio respuesta lgica y coherente al primer motivo de apelacin en donde sosteni una violacin del artículo 69 de la Constitucin y de los preceptos legales de los artículos 333 y 338 del Cdigo Procesal Penal, que, por vza de consecuencia, constituyen falta de ponderacin y valoracin, ilogicidad en la valoracin de pruebas, insuficiencia de pruebas para dictar sentencia condenatoria. Que la Corte incurre en falta grave en cuanto a la valoracin misma de cada elemento de prueba y de

una manera específica en las pruebas a cargo que vinculan directamente al recurrente Mario Apolinar Minaya; a la Corte se explic, con suficiente claridad y precisión, que de la glosa probatoria a cargo, de más de 50 pruebas aportadas por la parte acusadora solo dos pruebas fueron tomadas en cuenta para incriminar al recurrente, se explic a la Corte que los testimonios resultan insuficientes y no vinculantes al recurrente y con esas dos únicas pruebas no puede ningún tribunal condenar, como lo hizo, a una persona a pena tan grande;

Considerando, que además alega el recurrente que al analizar el primer medio planteado en apelación la Corte a-quá solo se limitó a rechazarlo motivando pobremente, desviando los puntos planteados y haciendo una transcripción de la sentencia de primer grado; sostiene el recurrente que cuando a la Corte se le plante las contradicciones de los testimonios a cargo de Minerva y Antonio Almonte como se ha expresado es obvio que estas personas tenían un ánimo espurio en contra de los imputados por ser familiares de la víctima y ambos fueron contradictorios y más aún resultan no vinculantes para el recurrente Mario Apolinar Minaya ya que el señor Antonio solo expresó que no iba a señalar a nadie y solo habló de colores de camisa, y la señora Minerva se limitó a decir que no se acordaba de nadie, solo de un imputado que no fue el ahora recurrente Marino Apolinar;

Considerando, que los intervinientes, en sus respectivos escritos de defensa, coinciden en solicitar el rechazo del recurso de casación de Marino Apolinar Minaya, al entender que los alegatos no se advierten ya que la Corte motivó su decisión con claridad y suficiencia; que la Corte ponderó y valoró las apelaciones, quedando justificado que las pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia; que la sentencia no es arbitraria, ni ilegítima o infundada, ni vulnera derechos, sino que la misma es irreprochable y contiene suficientes motivos de derecho;

Considerando, que la queja sobre insuficiencia motivacional argüida por el recurrente Marino Apolinar ser examinada más adelante, junto con similar argumento contenido en los restantes medios de casación; que, en cuanto al reclamo respecto de la valoración de la prueba testimonial, contenido en el primer medio que se analiza, estableció la Corte a-quá, en el fundamento 12 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

“... Sin embargo, esta Corte va a rechazar este primer medio pues, de la lectura de la sentencia recurrida se establece que el testigo Antonio Almonte Cid identificó en audiencia celebrada en el tribunal a que a tres de los imputados entre los que identificó a Marino Apolinar Minaya; que no hubo contradicción con el testimonio de la señora Minerva Almonte Martínez, pues ambos coincidieron en declarar que uno de los imputados “el prieto” hizo bajar de la camioneta en que ellos viajaban al tal Jorgito. Y que ese imputado el cual resultó muerto en operativo policial realizado en la Vega fue el que más los enfrentó a los que transitaban en la camioneta y vieron como se desarrollaron los hechos en que los imputados mataron a Rubén Darío (a) el Rubio”;

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-quá efectuó un adecuado control respecto de la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal de primer grado, y, contrario al reclamo elevado por el recurrente, no se advierte desnaturalización alguna del contenido de las declaraciones que dan cuenta de su participación en los hechos juzgados; asimismo, conviene acotar que esta sede casacional se ha pronunciado en el sentido de que las regulaciones procesales referentes al testimonio, consignadas a partir del artículo 194 del Código Procesal Penal, no establecen tachas a los testigos, pero sí prevén facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; en tal virtud, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, como ocurrió en la especie, y por lo cual se desestima este primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente sostiene que la Corte ha inobservado varios precedentes jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, en cuanto a la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales; que el imputado y su defensa técnica se sienten insatisfechos con la pobre y distorsionada motivación dada por la Corte al segundo motivo del recurso de apelación, ya que si se observa en las páginas 13, 14 y 15 de la instancia de apelación, el recurrente explicó con claridad a la Corte que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en una ilogicidad y desnaturalización de los hechos al darle valor probatorio a las declaraciones de los señores Antonio Almonte y Minerva Almonte, quienes habían afirmado que no iban a señalar a los imputados y que no se acordaba más que de un imputado, refiriéndose al Señor Omar Dottin

de la Cruz, y que ni el tribunal de primer grado ni la Corte tomaron en consideración que el señor Marino Apolinar Minaya fue acusado de haber matado a una persona con un arma tipo Glock calibre 9mm; que el hecho de que la Corte no le diera respuesta satisfactoria y suficiente al segundo medio de apelación presentados en el recurso y constituye una violación flagrante a varios precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la necesidad y obligatoriedad de que todos los tribunales de justicia motiven sus decisiones ya que es una garantía esencial del debido proceso; además sostiene el recurrente que la Corte no solo ha irrespetado el debido proceso sino que ha desnaturalizado los testimonios a descargo de la señora Charlen Almonte Reyes y de Isaac Reyes, al motivar errónea y pobremente la decisión pues en ningún momento los testigos a descargo han dado el testimonio plasmado en la página 26 de la sentencia de la Corte y, desconociendo el recurrente de donde la Corte tomó esas informaciones; solicita revisar la sentencia de primer grado, en la página 86, donde la señora Charlen no especifica lo que dice la Corte y por lo cual esa actuación ha violado gravemente los derechos del recurrente;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua, al examinar el segundo medio de apelación propuesto por Marino Apolinar Minaya, determinó:

“Sin embargo, este medio de recurso va a ser rechazado pues, los testigos a descargo establecieron que Marino Apolinar Minaya se iba algunos fines de semana con la esposa para la Vega donde permanecían hasta 16 días, lo que no se corresponde con lo aquí afirmado de que se levantaban temprano a llevar sus tres niños a la escuela, pues para el mes de septiembre de 2015 no se encontraba en periodo de vacaciones escolares la cual empieza a principio de junio hasta la segunda quincena de agosto. Por tanto no es de explicarse que ambos esposos se hayan trasladado a la Vega a pasar un tiempo donde lo padres de la testigo a descargo y que por otra parte el día 1ro. Se levantaron a las 6:00 Am a llevar niños a la escuela. Así los testimonios de los señores Antonio Almonte Cid y Minerva Almonte Martínez fueron valorados positivamente por el tribunal a quo, por ser coherentes, lógicos y no contradictorios, compartiendo esta Corte en toda su valoración los criterios externados por él a quo. Por lo que procede rechazar este medio de recurso.” (pág. 26”);

Considerando, que por lo antes transcrito, al examinar la queja elevada por el recurrente se ha podido constatar que, en efecto, las declaraciones referidas por la Corte a-qua resultan ajenas al contenido de la sentencia de primer grado, sede judicial que al valorar las declaraciones de los testigos a descargo aportados por el ahora recurrente Marino Apolinar Minaya, estableció en el fundamento 4, literal U, ubicado en la página 101 de su sentencia condenatoria, lo siguiente: *“Respecto de las declaraciones de los señores Isaac Reyes y Charleen Almonte Reyes, el tribunal advierte que se trata de declaraciones coherentes, sin embargo ambos testigos describen actividades relacionadas por el imputado Mario Apolinar Minaya en horario de la mañana del día 01.09.2015, no así de la madrugada de ese día, por lo que sus declaraciones no constituyen coartada alguna respecto del hecho contenido en la acusación a su cargo, máxime cuando han sido presentados testigos oculares del hecho que identifican al imputado en mención en el lugar del hecho al momento de su ocurrencia”*;

Considerando, que de estas verificaciones se desprende que la Corte a-qua incurrió en una inadvertencia en el control del ejercicio valorativo efectuado por los jueces de primer grado, pero no en una desnaturalización como lo pretende el recurrente, toda vez que la desnaturalización consiste en dar un sentido o alcance diferente a un determinado elemento del proceso, sea una prueba, un alegato, argumento, etc., y en esta oportunidad la Corte no ha desnaturalizado lo que estableció el tribunal de primer grado, sino que ha omitido referirse a lo que se dijo; mas, esta falencia puede ser suplida por esta Corte de Casación, en vista de que no se desprende algún vicio capaz de provocar la nulidad de todo lo aquí resuelto;

Considerando, que, en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente, la valoración efectuada por el tribunal de primer grado resulta acorde a los parámetros de la sana crítica racional y se alinean al resto de comprobaciones efectuadas por los juzgadores, resultando descartada dicha prueba testimonial al no establecer alguna coartada exculpatoria para el procesado Marino Apolinar Minaya y además porque no logró rebatir la prueba testimonial que lo identifica en el lugar y momento de ocurrencia de los hechos juzgados, de ahí que proceda su desestimación;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis en virtud de su notoria

vinculación, sostiene el recurrente que la Corte a qua no realizó un examen adecuado del caso y con su decisión ha afectado la seguridad jurídica y ha violado el debido proceso; que pese a la defensa del imputado hacer serias objeciones a las pruebas que aportó la parte acusadora, la Corte hizo caso omiso a esos cuestionamientos sobre la prueba presentada por la acusación y procedió a dictar una sentencia precaria, carente de motivación, distorsionada y errónea sobre la valoración de las pruebas, desnaturalizando los testimonios a cargo y descargo, y evalúa de manera inadecuada el caso que le fue planteado; que planteó a la Corte que el tribunal colegiado al dictar sentencia condenatoria violó los artículos 336 y 338 de la normativa procesal penal; que a él no se le ocupó alguna al momento de su apresamiento en La Vega y que incluso se cometió un error que fue corregido por las autoridades;

Considerando, sostiene además que la Corte al dictar la sentencia inobservó y erró en la aplicación de las normas citadas, pues lo único que dicen vincula al recurrente, y en lo único que se fundamenta la Corte para dictar la sentencia condenatoria de 30 años, es que fue arrestado junto a los otros, sin tomar en consideración las disposiciones de los artículos citados; que la Corte inobservó que se le planteó en apelación que el imputado fue condenado a una pena de 30 años sobre la base de la duda, no toma en cuenta que todo juez o tribunal al momento de dictar sentencia debe estar claro más allá de toda duda; sostiene que se condenó al recurrente a 30 años con dos testigos a cargo, no vinculantes, insuficientes, sumando a ello el hecho de que el recurrente estableció que al momento de la muerte del señor Rubén Darío él estaba en su casa por medio de los testimonios a descargo;

Considerando, que en los medios en análisis el recurrente reitera los vicios de desnaturalización atribuidos a la Corte a qua respecto de la prueba a descargo, aspecto abordado en el segundo medio, consideraciones a las que nos remitimos; que, en cuanto a los reclamos sobre las impugnaciones formuladas contra el elenco probatorio del órgano acusador, así como la sostenida vulneración al debido proceso, entre otros aspectos, se verifica que la Corte a qua para desestimar las pretensiones contenidas en el tercer motivo de apelación dio por establecido en el cuarto párrafo del fundamento 12, ubicado en la página 27, que:

“... Contrario a lo argumentado por la defensa del Sr. Marino Apolinar Minaya, de la valoración de las pruebas por él a quo se estableció la participación del imputado en el lugar del hecho donde causaron la muerte al occiso Rubén Darío Almonte Bonilla, siendo identificado por los testigos Antonio Almonte Cid y Minerva Almonte Martínez, como uno de los que participó del atraco y muerte al ganadero Almonte Bonilla (a) el Rubio; además por las actas valoradas por él a quo, se comprobó que en fecha 04-09-2015 el 2do Tte. José Santana Moquete y Sgto. Wilfrido Rafael Ulloa Santos, P.N., en la calle Yamit, del sector Bayacanes de la ciudad de La Vega procedieron a la inspección del lugar donde resultaron arrestados los imputados y en ocasión de ello contactaron lo siguiente: ... momentos que le daban seguimiento conjuntamente con los nombrados Nathanael Basilio De La Cruz y Marino Apolinar Minaya Henríquez, (a) Kelvin y/o El Peluquero, en ocasión de dicho arresto ocuparon entre otras armas la Pistola marca GLOCK Cal.9Mm, Serie nm. ESP720 a nombre del Sr. Manuel Augusto Iglesias Colon, misma que coincide con la acusación al Sr. Marino Apolinar Minaya Henríquez, (a) Kelvin y/o El Peluquero, quien fue identificado por el testigo del señor Frauli Paulino, P.N, en la audiencia de 1er grado. Como uno de los que fueron arrestados junto a los demás imputados en el operativo policial realizado en Bayacan de la Vega. Además tomando en cuenta que ante el a quo se realizó la valoración de las indicadas pruebas y de los testigos a descargo señores Isaac Reyes y Charlen Almonte Reyes, cuyos testimonios constan valorados en ordinal 4to letra “u” de la página 101 de la sentencia recurrida, y sus declaraciones no resultaron suficientes para establecer la pretendida coartada de la defensa, resultando corresponsable de los hechos juzgados el referido imputado Marino Apolinar Minaya Henríquez, por lo que el medio de apelación propuesto por la defensa de Marino Apolinar Mina Ya Henríquez (a) Kelvin y/o El Peluquero, es rechazada por la Corte, acogiendo como válidas lo valorado por el a quo”;

Considerando, que por lo antes transcrito se pone de manifiesto que la Corte a qua efectuó una adecuada valoración de los motivos de apelación propuestos por el ahora recurrente Marino Apolinar Minaya, de cara a lo asentado en el fallo condenatorio; asimismo, conviene señalar, como reiteradamente se pronunciado, que la inconformidad con lo resuelto en sede judicial no resulta suficiente para acreditar un vicio en la sentencia, a estos efectos, el recurrente no explica cómo la Corte afectó los principios del debido proceso y seguridad jurídica, pues el atacado aspecto probatorio ha sido debidamente sustentado, como ya se ha examinado con anterioridad;

Considerando, que en el quinto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos por versar, en esencia, sobre los

mismos cuestionamientos, el recurrente plantea violación a las disposiciones de los artículos 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal así como al debido proceso al dictar una sentencia condenatoria con inobservancia de la ley, insuficiencia de pruebas vinculantes y sin tomar en cuenta las condiciones o características de la persona del imputado; que la actuación de la Corte, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial a cargo, fueron inconsistentes; que la Corte trata de suplir esa deficiencia amparándose en razonamientos sin base jurídica y que afectan los derechos del imputado, lo cual evidencia inobservancia también del artículo 17 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia cuando establece dentro de las causas de impugnación de la prueba testimonial; finalmente, reitera el recurrente la denuncia de que la Corte incurrió en violación al orden jurídico y al debido proceso al emitir una sentencia manifiestamente infundada violando los parámetros y estándares de la interpretación en la valoración de pruebas, previstos en el artículo 25 del Código Procesal Penal y no dictar sentencia absolutoria en el caso de que se trata donde la acusación no pudo ser probada y las pruebas aportadas resultan insuficientes y no vinculantes, evidenciando, claramente, que el imputado no participó en la comisión de este hecho; es decir, que la Corte dicta una sentencia condenatoria sin tomar en consideración la participación del recurrente a la hora de establecer la responsabilidad penal que le atañe en el hecho, como lo expresa el artículo 327 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, el recurrente reitera sus quejas respecto de la deficiencia probatoria, arguyendo que la acusación no se probó, que su responsabilidad no quedó establecida, pero, contrario a dichas denuncias, esta Sala ha verificado que respecto de Marino Apolinar Minaya la sentencia cuenta con una suficiente motivación, que le sirve de sustento, sin incurrir la Corte a-qua en las inobservancias atribuidas, pues quedó manifiesto que la sentencia condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial, pericial y documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma tuvo suficiente eficacia para probar la acusación contra el recurrente, por lo que procede rechazar su recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación Interpuesto por José Alexis Fraden Pérez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP); desnaturalización de los hechos, falsa valoración de las pruebas. Violación de la ley. Violación al artículo 1, 2, 5, 7, 12, 15, 22, 24, 25, 26 y 172 del CPP; Segundo Medio:* *Violación de la Constitución Política de la República Dominicana, artículo 40, numeral 14, artículo 69, numeral 10 de la Carta Magna, errónea apreciación de las pruebas. Violación del Derecho de Defensa; Tercer Medio:* *Violación al principio de inmediación (Arts. 1, 307 y 335 del CPP)”;*

Considerando, que en el primer medio de casación planteado, sostiene el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada; para desarrollar este medio el recurrente procede a la transcripción de varios artículos del Código Procesal Penal, para concluir que los jueces, tanto de la Corte a-qua como los del tribunal a-quo, han violentado dichos artículos, pues ni la Corte a-qua ni el tribunal a-quo procedieron a hacer una concatenación de los hechos y del derecho para de esta forma poder arribar a la evacuación de una sentencia que cumpla con los requisitos mínimos que exige la norma y que no vulnere el derecho de defensa de las partes, en especial el derecho de defensa y el debido proceso de ley en contra del imputado José Alexis Fraden Pérez, recurrente;

Considerando, sostiene además que la Corte violenta dichos artículos pues no se refiere en su sentencia confirmatoria, la cual consta de no más de 33 páginas, en contraposición con la sentencia del juicio del tribunal a-quo que consta de 111 páginas, en parte alguna de la cual la Corte se refiere a los motivos de por qué razón los medios presentados por el recurrente deben ser rechazados y sólo se conforma con enunciar de manera superficial los medios argumentados más no así su motivación al respecto; sostiene el recurrente que desde la página 13 numeral 8, hasta la 21 párrafo superior, la Corte solo transcribe los dos medios presentados, pero que en modo alguno se refiere a la razón por la cual deben los mismos ser rechazados;

Considerando, que, prosigue el recurrente aduciendo que es en la página 31 cuando de forma superficial afirma la Corte, en apretada síntesis, que del testimonio de los señores Minerva Almonte Martínez y Marcelino

Almonte Cid, se extrae que ellos vieron a Omarcito en el lugar de los hechos, incluso cuando disparaba en contra del occiso y que apresado Omarcito en La Vega este lleva al mayor Osvaldo Garc a, testigo a cargo y encargado de la investigaci n, a la residencia de Jos  Alexis Fraden, afirmando que quien ubic al occiso fue este; que esos alegatos est n contenidos en un p rrafo de 12 p ginas y que la Corte a-qua procedi a rechazar ese primer medio sin proceder a analizar las probanzas presentadas como sustento de los mismos, las que presenta ante la Suprema Corte de Justicia, planteando que tanto el juez a-quo como la Corte a-qua no observaron la norma legal, toda vez que dichos tribunales desnaturalizaron los hechos planteados en el plenario a trav s de las probanzas tanto a cargo como descargo;

Considerando, que en el mismo primer medio el recurrente plantea, adem s, que la Corte a-qua es parca al referirse al testimonio del Sargento de la P.N. Ricardo Mariano Pea Garc a; que la Corte no repar en que la investigaci n del ministerio fiscal est  sesgada, pues un mapeo de llamadas no es suficiente para poder sustentar que una persona es autor o cmplice de la comisin de una infracci n, pues para tal situaci n se requieren de probanzas m s concretas, y que de forma directa vinculen al imputado con los hechos investigados, que no es el caso; que la Corte no se refiri a los CDs de audio, porque es el mismo tribunal que evita acoger las referidas declaraciones y transcribirlas como realmente les fueron presentadas en el plenario; que ambos tribunales debieron valorar en su justa dimensi n las declaraciones de la testigo de la defensa, seora Gleny Ricardo, quien demuestra no ter ningn tipo de animadversin en contra de ninguna de las partes, sino que fue al tribunal a decir la verdad, por lo que ambos tribunales han fallado en su obligaci n de motivar;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente, en s ntesis, que:

“en cuanto al segundo medio presentado por nos, referente a la violaci n de la ley, por inobservancia o errnea aplicaci n de una norma jur dica, la corte a qua, en la parte in fine de la Pagina 31, y parte superior de la sentencia impugnada, en la primera parte de su supuesta motivaci n tan solo transcribe parte de los alegatos de Nos, y en la parte intermedia del p rrafo superior de la p g. 32, de su sentencia, en apretada s ntesis tan solo de manera sutil procede a rechazar el referido medio, argumentando que tos casquillos y armas fueron recolectadas en las escenas que las mismas refieren y que por haber sido levantadas de acuerdo a la ley, y no haber sido solicitada por las defensa t cnica de Los imputados otra experticia bal stica, las mismas deben ser tenidas como buenas y validas... en tal sentido quiere confundir, la corte a qua, pues en parte alguna hemos referido la ilegalidad en el recabamiento de tales probanzas ni siquiera en la instrumentaci n de las pretendidas actas procedimentales que las conforman. Sino que tan soto nos referimos a la franca violaci n del art culo 298 combinado con el 295 del CPP, el cual refiere que el ministerio p blico debe poner a disposici n de las partes las pruebas que sustentan su acusaci n, y como ya ha sido juzgado por esta honorable suprema corte, cuando las pruebas son en especie debe el mismo mostrarlas a las partes, aun de oficio. Pero en el caso de la especie, no tan soto el ministerio publico no mostr. ni permiti mostrar dichas probanzas, sino que el mismo ni siquiera a la secretaria del Juzgado de la Instrucci n Mostr. al momento de presenta su acusaci n, la cual habr a referido romo visto original Peor an, es el hecho de que ni siquiera el d a de la audiencia preliminar mostr. tales probanzas. Hab amos presentado y en este escrito presentamos, el Original de la Solicitud de Jerarquizaci n de Pruebas, Exclusin de Probanzas, del ministerio p blico, e Incidente sobre Divisin del Juicio, depositada por ante el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 29/11/2016. Con el cual se pretende probar que el tribunal a quo, se neg a excluir las pruebas en especie que nunca fueron puestas a disposici n nuestra, aun habiendo intimado al ministerio fiscal en varias ocasiones, lo que ocasion flagrante violaci n al derecho de defensa. Pues de acuerdo al art culo 305 del CPP, planteamos el Incidente relativo a la exclusin o no valoraci n de las pruebas no presentadas, sin embargo. La Corte a qua ni siquiera se refiri al respecto, y el tribunal a quo, rechaz nuestro pedimento bajo el entendido de que era el juez de la instrucci n quien deb a resolver tal situaci n, y quiz   es por esto que no revela ni transcribe nuestro pedimento ni nuestro incidente en el cuerpo de la sentencia que por medio de este escrito impugnamos. Es por tal razn, que hablamos depositado, y en este escrito hacemos nueva vez, la presentaci n de los CDs Originales de los Audios de las Audiencias seguidas en los d as 28,29, y 30 de marzo del 2017, del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Con el cual se Pretende probar que en dichas fechas el ministerio publico minti al tribunal al decirte que las probanzas

materiales enviadas al INACIF, se hablan quedado allí; en especial el Audio de la audiencia del 28/3/2017, en el cual se puede escuchar al Ministerio Público argumentar que ante el juez de la Instrucción no lo habrían presentado porque esa es la costumbre, pero que siempre estuvieron a disposición de las partes. Sin embargo, en el Audio de la audiencia del 29/3/2017, cuando le toca presentar las probanzas materiales, el ministerio fiscal, le informa al tribunal que los plomos, proyectiles, casquillos y demás, se quedaron en el INACIF, cuando se hicieron las experticias. En este aspecto la corte a qua ni siquiera de soslayo da respuesta a tal pedimento”;

Considerando, que en el tercer medio arguye el recurrente que:

A que el tribunal a quo, procedió a conocer audiencia sobre el fondo del proceso de marras, en fecha 28, 29, y 30, de marzo del año 2017. Procediendo a dictar en tal fecha su sentencia en dispositivo, y fijando fecha para la lectura íntegra de la referida sentencia para el día 27/4/2017, a las 3:00Pm, horas de la tarde. A que el artículo 335, que anteriormente hemos transcrito refiere un plazo de 15 días hábiles. En tal virtud, si computamos desde el día 31/3/2017, hasta el día 27/4/2017, podremos verificar que el día fijado por el tribunal a quo, fue fuera del susodicho plazo pues en ese día hablan transcurrido unos 20 días hábiles, por lo que se habría violentado el mencionado artículo. Peor aún, es el hecho de que el supra mencionado día 27/4/2017, tampoco se leyó íntegramente la sentencia de primer grado del tribunal a quo, sino que la misma se leyó en fecha 03/mayo/2017, lo que se comprueba en el acta de notificación anexa a la sentencia del a quo, lo que comprueba sobremanera la violación del mencionado plazo de ley. Que aun alegándose tal motivo in voce a la corte a qua en virtud de lo establecido en el artículo 400 parte intermedia del CPP, estaba en la obligación de referirse al mencionado pedimento, y no lo hizo. Que ha habido violación flagrante al principio de inmediación, pues el tribunal a quo, no leyó íntegramente la sentencia de éste en el tiempo y forma que establece la norma. Que ha sido una constante de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que cuando un tribunal no lee íntegramente su sentencia dentro del plazo legalmente establecido, el mismo violenta el principio de inmediación, pues dicho plazo se ha establecido no como un capricho sino a fin de garantizar que el juzgador al momento de motivar su decisión, aun mantenga vivas en su memoria las incidencias propias del juicio, pues si dicho plazo se dejara a consideración del juzgador de seguro que al momento de proceder a instrumentar por escrito su sentencia, y a motivar la misma, si el referido plazo se hubiere tomado extenso, es muy posible que el juzgador ya hubiere olvidado incidencias fundamentales del juicio y por ende propias de su motivación, lo que viciaría de nulidad o falta de motivación la decisión a intervenir, poniendo en peligro no tan solo la salud del juicio sino del proceso mismo, y del derecho de defensa de todas las partes”;

Considerando, que el Procurador General Adjunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses Feliz, en su escrito de contestación sostiene, en síntesis:

sobre el primer medio, que el testigo Marcelino Castillo identificó a José Alexis Fraden como la persona que, junto a otro que le acompañaba, esperaban en un motor negro en el parque del Cupey momentos antes de los hechos; que esa serie de eventos son los que dan lugar a que se pueda establecer la asociación de parte de los imputados, aunque la defensa alegue que los teléfonos no están a nombre de ellos, pero son los teléfonos que les fueron ocupados al arrestarlos, y ellos registran todas esas llamadas el día de la ocurrencia del hecho de sangre, lo cual evidentemente los vinculan, sobre todo en una comunidad rural como el Cupey, donde todos se conocen, y llama la atención avistar a una persona ajena al entorno, como lo es el imputado, ubicado en el parque el Cupey horas antes de la ocurrencia de los hechos; que en cuanto a la supuesta contradicción entre los testigos en cuanto a la cantidad de personas vistas, no es relevante respecto a la veracidad de los hechos, sobre todo porque esos testigos fueron víctimas de la intimidación y dispararon para ponchar las gomas de su vehículo;

en cuanto al segundo medio, que el hecho de que no se presente las pruebas en la audiencia preliminar, no causa estado de indefensión, sobre todo que las pruebas documentales con respecto a las armas de fuego, detallan el tipo de armas, calibre, sobre el registro, y todas les fueron ocupadas de manera ilegal a los imputados, lo que de por sí constituye un pleito;

sobre el tercer medio, arguye que el caso fue declarado complejo, y los plazos para redacción de la sentencia son mayores;

Concluye el Procurador en que la sentencia impagada es irreprochable, razonada, reida conforme a la normativa procesal penal y con suficientes motivos de derecho, para que el recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que por su parte, los recurridos Rubén Darı̄o Almonte S., Jhonathan Rubén Almonte S. y Juana Spencer Mejı̄a, solicitan el rechazo del presente recurso de casacin en virtud de resultar inciertos los alegatos del recurrentes, pues de lo dicho por la Corte en las pı̄ginas 31 y 33 es evidente que no se limit a copiar los motivos del recurrente sino que le dio respuesta clara, precisa y coherente a cada uno;

Considerando, que los querellantes recurridos, familiares del occiso Rubén Darı̄o Almonte Bonilla, tambin solicitan el rechazo del recurso de casacin ahora en examen, al estimar que el estudio racional y objetivo de la sentencia permite comprobar que la Corte garanti todos y cada uno de los derechos consagrado en la Constitucin, juzgando los hechos y su vinculacin con la ley con claridad y precisin e igual; que los jueces garantizaron los principios de igualdad del proceso, seguridad personal, separacin de poderes, en una sentencia debidamente motivada en hecho y derecho, con pruebas revestidas de legalidad; que adems al recurrente se le da respuesta efectiva a sus argumentos, y su recurso se sustenta en planteamientos que no es lo mismo que probanzas;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelacin del ahora recurrente, Jos Alexis Fraden Prez, determin, en el fundamento 13, luego de resear los alegatos del apelante:

“... que contrario Al medio esgrimido por la defensa tcnica de los imputado, el tribunal a quo al valorar los testimonios de los seores Minerva Almonte Martinez, Antonio Almonte Cid, testigos directos de los hechos identificaron a Ornar Dottin de la Cruz como uno de los que participaron causando la muerte de Rubn Darı̄o Almonte Bonilla (a) Rubio, que el perito tecnolgico Ricardo Mariano Pea Garcia, se estableci que dando seguimiento de las celdas del telfono usado por los imputado Nathanael Basilio De La Cruz y Jos Alexis Fraden, se estableci que estos mantenıan contacto telefnico en la fecha del hecho y luego de ocurridos los hechos, asimismo el testigo Marcelino Castillo, identific a Jos Alexis Fraden, como la persona que junto a otro que le acompaaba esperaban en un motor negro en el parque del Cupey momentos antes de los hechos. Coincidiendo el testimonio del agente del Mayor Osvaldo Garcıa Guzmn. Que apres a Omarcito en la Vega, prximo a los Multis, y que es Omarcito que lo lleva a donde Alex, dicindole que Alex es la persona que ubic al ganadero, que cuando fueron no estaba all, en Montellano que se llevaron un motor. Que luego fue que hicieron u allanamiento y que apresaron a Alex, por la carretera Turıstica. Que en cuanto a la pistola Prieto Beretta negra se estableci que se la entreg un tal Bertico, y que le dio que se la habıa entregado Omarcito para que se la guardara. Que no obstante. Este ltimo punto no es acogido por la Corte por discontinuarse la identidad del tal Bertico que identifica a Omarcito como la persona que le da a guardar la pistola, sin embargo, los testimonios aqu ıtranscritos ubican a Jose Alexis Fraden Perez y Csar Omar Dottin De La Cruz, como coautores del hecho juzgado adems resulta lgico que los telfonos utilizados por los imputados se retejen en las diferentes antenas de repeticin por cuanto estos al dar muerte en la carretera el Cupey se trasladaron del lugar de los hechos hacia diferentes lugares, Alexis a Montellano, los dems a Santiago, La Vega y Santo Domingo, por lo que dicho medio de recurso es rechazado”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el segundo medio de apelacin de Jos Alexis Fraden Prez, estableci, en la parte final del examinado fundamento 13:

“... Dicho medio de recurso va a ser rechazado, toda vez que las actas de experticio y de inspeccin, as ı establecen la ocupacin de las armas y casquillos que fueron utilizados en el atraco y muerte causada al occiso Rubn Darı̄o Almonte Bonilla. Estableciendo que las mismas fueron ocupadas con ocasin al arresto de los imputados. No establecindose mediante otra prueba pericial contraria a lo consignado en la experticia de las mismas. Ni que se solicitara por la defensa de los imputados otra experticia. Resultando en consecuencia la existencia y comprobacin de las mismas mediante actas y medios establecidos por la Ley. Por lo que el presente medio va a ser rechazado por la Corte”;

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia impugnada, en lo que concierne al ahora recurrente Jos Alexis Fraden Prez, se pone de manifiesto que las pretensiones de este carecen de sustento, en virtud de que su responsabilidad penal no deriva nicamente del cruce de llamadas, sino del el conjunto de pruebas a cargo,

como ya se ha expuesto en otra parte de esta decisin, la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoracin de toda la prueba producida, en el orden testimonial, documental, pericial, de donde se establecieron premisas solidas que sustentan el iter lgico seguido por los juzgadores para fijar dicha responsabilidad y la consecuente sancin penal;

Considerando, que el recurrente inobservada que la Corte a-qua estuvo apoderada de tres recursos de apelacin, y ya en el punto en que procede a examinar sus alegatos los juzgadores han efectuado un examen integral de la sentencia, por lo que no es imprescindible que se reiteren todos los aspectos vistos, pues la sentencia constituye una unidad lgico-procesal que debe ser examinada como un todo; y, a juicio de esta sede casacional la Corte a-qua analiz suficientemente los aspectos esenciales de su recurso de apelacin;

Considerando, que como se ha venido explicando, las sentencia impugnadas satisface las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar los recursos de casacin que se trata;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente, y en el presente caso no han aflorado razones para eximir las;

Considerando, que de los artculos 130 y 133 del Cdigo de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba ser condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distraccin de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervencin de Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Juan Ramn Almonte Bonilla y Jos Almonte Bonilla; Rubn Darzo Almonte Spencer, Jhonatan Rubn Almonte Spencer y Juana Spencer; y del Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Vctor Manuel Mués Féliz, en los recursos de casacin interpuestos por Nathanael Basilio de la Cruz, Marino Apolinar Minaya y Jos Alexis Fraden Pérez, contra la sentencia n. 627-2017-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 noviembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distraccin de las ltimas en provecho de los Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Altagracia M. Serrata R. y Mary Francisco, quienes afirman haberlas avanzado;

Cuarto: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.